

San Antonio Oeste, emitida en la fecha de la firma digital.-

Y VISTO: este caso "AZIZ, YESIKA ROXANA C/ VILLARROEL, GIORDANO ARIEL S/ REIVINDICACIÓN" Expte. SA-00085-C-2025, para dictar sentencia;

Y CONSIDERANDO:

I.- Que, el 1º de junio de 2026, el abogado de la demandada interpuso reposición contra la providencia del 22/05/2026, por entender que la consideración de la valuación fiscal del inmueble objeto del litigio como determinación del monto base para la regulación honorarios le causa agravio.-

Sostuvo que el monto base para la regulación de los honorarios corresponde sea el valor del bien, toda vez que en el caso se discute la vigencia del dominio del bien, y mientras la parte actora reclama para sí la plena efectividad de su derecho de dominio, su representada ha argüido que adquirió el dominio y que la posesión le fue transmitida tal como lo demuestran los diferentes documentos por los cuales se instrumentó el negocio jurídico.-

Que, toda vez que la reivindicación pretendida abarca la totalidad del bien en litigio es sobre la base del valor del inmueble en la que deben fundarse los honorarios reclamados.-

Que, ambas partes son contestes en que el valor de compraventa del bien asciende a la suma de U\$S 480.000, lo que no ha sido controvertido.-

Que, en consecuencia el agravio radica en el apartamiento del art. 24º de la ley 2212, al pretender fijar el honorario sobre el valor fiscal del inmueble.-

II.- Que, corrido el pertinente traslado la actora respondió el mismo en fecha 22/06/2026, solicitando su íntegro rechazo, con costas.-

Que, ello así por cuanto la impugnación deducida se limita a exteriorizar una mera discrepancia con el criterio adoptado por la judicatura.-

Que, sobre la base regulatoria pretendida por la recurrente de U\$S480.000, manifestó que es un valor contractual establecido por las partes que nunca se cumplió.-

Que, el mecanismo legal para la fijación del monto base debe ser el establecido en la misma Ley G2212, particularmente en su Art. 48 y la pretensión debe rechazarse.-

III.- Que, analizada las posturas de las partes, advierto que en principio debo remitirme a lo dispuesto por el Art. 33 de la ley de Aranceles, que dispone: "*En las acciones posesorias, interdictos, mensuras, deslindes, división de cosas comunes, y por*

escrituración, el monto del proceso será el valor de los bienes objeto del mismo, determinado de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 24, si la actuación hubiese sido en beneficio general, y con relación a la cuota parte defendida, si la actuación sólo hubiere sido en beneficio del patrocinado", y al Art. 24 de la misma que dispone: "Cuando para la determinación del monto del proceso debiera establecerse el valor de bienes muebles o inmuebles, el tribunal fijará audiencia a la que concurrirán los profesionales intervinientes y el obligado al pago del honorario".-

En este sentido, jurisprudencialmente se ha dicho: *"Que el sistema para estos casos es el normado por los arts. 24 y 33 de la ley 2.212. Que en efecto, este último prescribe que en "... los interdictos... el monto del proceso será el valor de los bienes objeto del mismo determinado de acuerdo a lo dispuesto en el art. 24..." y éste dispone, a su vez, que se fijará audiencia para establecer el valor de los bienes y que si no hubiera acuerdo, se designará perito para determinarlos. Se 118 - 28/07/2016. 2723-SC-14 - MAZZINA EDUARDO Y OTRA C/ ZUÑIGA ELÍAS JOSE S/ INTERDICTO (Sumarísimo) CACC - CIPOLLETTI.*

"De acuerdo con el artículo 33 de la Ley 2212, en los interdictos, el monto del proceso será el valor de los bienes objeto del mismo determinado de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 24; y éste dispone a su vez que se fijará audiencia para establecer el valor de los bienes, y en caso de no arribarse a un acuerdo, se designará un perito para determinarlo" Se 71-20/10/023 EB-01239-C-0000 - VALDERAS SANCHEZ, ROSAMEL PATRICIO Y OTRA C/ MOLINA, LUCIANO S/ INTERDICTO DE RECOBRAR (SUMARÍSIMO) CACC - BARILOCHE.

En mérito a los lineamientos expuestos, destaco que para el caso de autos, el monto base ha quedado determinado por el valor que las partes han acordado sobre el bien, y que tal como lo sostiene la actora no se encuentra controvertido, es decir la suma de U\$S480.000, por lo que en consecuencia no resulta necesaria la audiencia para determinar dicho valor.

Por ello,

RESUELVO:

- 1.- Hacer lugar al recurso de revocatoria interpuesto por el abogado de la demandada contra el resolutorio del día 22/05/2026, y fijar como monto base para determinar la regulación de honorarios la suma de U\$S 480.000.-
- 2.- Dejar sin efecto la fijación de honorarios determinada en la providencia recurrida.-
- 3.- Regular los honorarios de los Dres. Diego Sacchetti y Silvana Pesado, en forma conjunta, en la suma de \$13.147.200,00 (Coef. 1/3 del 11 % de la mitad del M.B. (U\$S 480.000,00, valor mix 11/08/26 1495 x unidad = \$717.120.000), según Arts. 6, 7, 8, 21, 33, 48 y 50 Ley G 2.212. Cúmplase con la Ley 869.-
Asimismo, regúlese los honorarios a los Dres. Gerardo Collado y Ernesto Panelo en forma conjunta, en la suma de \$8.366.400,00 (Coef. 1/3 del 7 % de la mitad del M.B. (U\$S 480.000,00, valor mix 11/08/26 1495 x unidad = \$ 717.120.000), según Arts. 6, 7, 8, 21, 33, 48 y 50 Ley G 2.212. Cúmplase con la Ley 869.-
- 4.- Regístrese y notifíquese.-

K. Vanessa Kozaczuk

Jueza